



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00122-00  
DEMANDANTE: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ  
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por el señor JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ identificado con C.C. N° 77.104.039 de Chiriguaná-Cesar, quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido contra JAIME ALBERTO LIZCANO GARCIA identificado con C.C: N° 1.143.852.108 de Cali, RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 15.171758. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A identificada con el NIT: N° 891.700.037-9.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los demandados y dese veinte (20) días para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer tal como lo dispone el canon 369 ibídem, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, así como de la subsanación, notifíquese personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la forma dispuesta en el inciso 5° del art. 6 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020; frente a los señores JAIME ALBERTO LIZCANO GARCIA y RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ toda vez que se manifestó por parte del demandante desconocer sus direcciones de correo electrónico, se ordena su notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que, gestione la notificación personal a la parte demandada, so pena que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha ocurrido lo anterior, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07580bb34932f14d8c6540f9e1648abb549d83a96aa33a682eb0e0a24182acf**  
Documento generado en 19/11/2020 07:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**